

tos de trabajo no se consiga cubrir, percibirán las retribuciones que resulten de las normas que se aprueben para estos contratos. Las plantillas de esta clase de personal y las normas referentes a su retribución o las retribuciones fijas que se les asignen, serán propuestas por la Presidencia del Consejo de Gobierno y aprobadas por la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda. Igual procedimiento se seguirá para la aprobación de plantillas de este personal.

Art. 14. A partir de primero de enero de 1967 se aumentarán los sueldos, trienios y pagas extraordinarias en los mismos porcentajes que se vayan aumentando los de los funcionarios públicos de la Administración General del Estado y con los mismos efectos. Estos aumentos no repercutirán en los complementos e incentivos, salvo los casos análogos a los del régimen de retribuciones de la Administración General del Estado que sufran modificaciones.

Art. 15. Para aplicar las normas anteriores con los efectos previstos se procederá por las Habilitaciones y por los Servicios de Hacienda como sigue:

Se practicarán a cada funcionario liquidaciones independientes por el cuarto trimestre de 1965 y por todo el año 1966. Estas liquidaciones comprenderán dos partes: lo que les corresponda percibir por sueldos, trienios y pagas extraordinarias y lo que les corresponda percibir por toda clase de complementos e incentivos, de acuerdo con las normas de la presente Orden.

De las cantidades totales obtenidas por aplicación del párrafo anterior se deducirá de cada una de las partes lo que dichos funcionarios hayan percibido por los mismos períodos de tiempo por artículo 110 de los Presupuestos y por el artículo 120 y los fondos extrapresupuestarios respectivamente, excepto las retribuciones circunstanciales a que se refieren los artículos citados en el artículo 16 de la presente Orden.

El saldo de la suma de las dos partes de las liquidaciones y las deducciones mencionadas en el párrafo anterior, si resultaren favorables al funcionario, se le abonará con aplicación a una cuenta de anticipo que se abrirá en la cuenta de tesorería del presupuesto propio bajo el título de «Reforma de retribuciones». Si dicho saldo resultare desfavorable al funcionario, la cantidad así fijada adquirirá la consideración de complemento personal y transitorio conforme a lo dispuesto en el artículo quinto de la presente Orden.

Servirá de base de financiación para liquidar el anticipo de la cuenta de Tesorería, los remanentes de la Tesorería del presupuesto propio obtenidos por anulación de créditos de los artículos 110 y 120 de los ejercicios 1965 y 1966 y por el importe de la recaudación de tasas, en la forma prevista en las bases quinta y sexta del artículo quinto de la Ley de Presupuestos.

Art. 16. Lo dispuesto en los artículos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo surtirá efectos solamente a partir de la fecha de la presente Orden.

No quedan afectados por la reforma de retribuciones los créditos 141.125, 231.121, 242.211, a), y 243.111.

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II. muchos años.
Madrid, 7 de febrero de 1967.

CARRERO

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

ORDEN de 7 de febrero de 1967 por la que se aprueba la reforma de retribuciones del personal de Guinea Ecuatorial dependiente de la Comisaría General.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Para aplicación de la reforma de retribuciones previstas en el artículo quinto de la Ley 3/1966, de 29 de enero, aprobatoria de los Presupuestos de Guinea Ecuatorial para el bienio 1966/1967,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A efectos de lo dispuesto en la presente Orden el personal incluido en plantillas del Presupuesto de Ayuda y Colaboración se clasificará en grupos como sigue:

- A) Personal de Jefatura de los Territorios.
- B) Personal perteneciente a Cuerpos del Ministerio de Justicia.

- C) Personal militar perteneciente a los Ejércitos españoles y a la Guardia Civil.
- D) Personal civil perteneciente a Cuerpos del Estado.
- E) Personal civil asimilable al del grupo D).
- F) Personal civil nativo.
- G) Personal militar nativo.

Art. 2.º Desde 1 de octubre de 1965 el personal enumerado en el artículo anterior perteneciente a los grupos A), D), E), F) y G) percibirá los emolumentos que se establecen por las normas que figuran en los artículos siguientes.

Para el personal comprendido en los grupos B) y C) se dictarán oportunamente las normas de retribuciones.

Art. 3.º El personal comprendido en los grupos A), D), E), F) y G) percibirá en concepto de sueldos, trienios y pagas extraordinarias lo siguiente:

GRUPO A)

El Comisario general percibirá sueldo y pagas extraordinarias de Director general. El Comisario general adjunto percibirá el 90 por 100 de los emolumentos de Director general.

Los funcionarios que ocupen estos puestos podrán optar por los sueldos, trienios y pagas extraordinarias de su Cuerpo y en este caso percibirán las diferencias que correspondan.

GRUPO D)

El personal comprendido en este grupo percibirá como sueldo, trienios y pagas extraordinarias lo que le corresponda en su Cuerpo de procedencia.

GRUPO E)

El personal comprendido en este grupo, que se relaciona a continuación, percibirá el sueldo, trienios y pagas extraordinarias que corresponda al coeficiente que se les fija con la indicación a.p. (asimilación provisional) aplicado a la base de 28.800 pesetas. Esta asimilación provisional no prejuzga ni supone otro derecho que el de percibir los emolumentos que resulten de su aplicación, en tanto no se adopte una resolución definitiva, conforme al procedimiento establecido en la base tercera del artículo quinto de la Ley 3/1966 o cualquier otro que se establezca mediante disposición adecuada. Cada trienio reconocido será igual al 7 por 100 del sueldo base. Las pagas extraordinarias serán las que resulten de aplicar al total de sueldo y trienios los porcentajes fijados para el personal del grupo D).

Cuando un puesto de plantilla pueda ser ocupado indistintamente por funcionarios del grupo D) o del grupo E) se devengarán los sueldos, trienios y pagas extraordinarias conforme a las normas de los respectivos grupos.

RELACIÓN DE PERSONAL

	Coeficiente
Comisaría General	
1 Secretario general técnico	4 a.p.
1 Jefe de Sección (Letrado)	4 a.p.
1 Jefe de Sección (Licenciado)	4 a.p.
1 Piloto aviador	3,6 a.p.
1 Mecánico de Aviación	1,7 a.p.
2 Oficiales Taquimecanógrafos	1,7 a.p.
4 Auxiliares Mecanógrafos	1,7 a.p.
1 Conserje	1,3 a.p.
1 Mayordomo	1,3 a.p.
1 Mecánico	1,3 a.p.

GRUPO F)

El personal de este grupo percibirá los sueldos que se indican con el detalle que figura a continuación y trienios del 7 por 100 del sueldo que le sea reconocido. Las pagas extraordinarias serán las que resulten de aplicar al total de sueldos y trienios los porcentajes fijados para el personal del grupo D).

RELACIÓN DE PERSONAL

Comisaría General	
1 Telefonista, a 32.400 pesetas.	
3 Mecánicos conductores, a 36.000.	
2 Ayudantes mecánicos de aviación, a 32.400.	

- 3 Conserjes, a 32.400.
- 2 Cocineros, a 32.400.
- 18 Ordenanzas, a 28.800.
- 1 Jardinero, a 28.800.
- 4 Ayudantes de jardinero, a 24.000.

Justicia

- 5 Escribientes mecanógrafos, a 42.000 pesetas.
- 1 Aiguacil del Juzgado de Primera Instancia, a 32.400.
- 3 Aiguaciles de Juzgado de Distrito, a 28.800
- 1 Ordenanza del Juzgado de Primera Instancia, a 28.800.
- 4 Mecánicos conductores, a 36.000.

Justicia Militar

- 1 Escribiente mecanógrafo, a 42.000 pesetas.
- 1 Mecánico conductor, a 36.000.
- 4 Ordenanzas, a 28.800.

Sector Aéreo

- 1 Escribiente, a 42.000 pesetas.

Servicio de Policía

- 2 Inspectores, a 82.800 pesetas.
- 10 Agentes diplomados, a 61.200.
- 60 Vigilantes escribientes, a 42.000.
- 5 Mecánicos conductores a 36.000.
- 4 Ordenanzas, a 28.800.

Servicio de Correos

- 8 Auxiliares, a 54.000 pesetas.
- 62 Carteros, a 32.400.
- 19 Ordenanzas, a 28.800.
- 2 Conductores, a 36.000.

GRUPO G)

El personal perteneciente a este grupo, que se relaciona a continuación, percibirá los sueldos que se indican aumentados en un 10 por 100 por cada cuatrienio que le sea reconocido. Las pagas extraordinarias serán las que resulten de aplicar al total de sueldo y cuatrienios los porcentajes establecidos para el personal del grupo D).

RELACION DE PERSONAL*Guardia Territorial*

- 13 Alféreces, a 82.800 pesetas.
- 2 Instructores de tercera, a 63.000.
- 3 Subinstructores, a 48.000.
- 17 Sargentos, a 42.000.
- 20 Cabos primeros, a 39.000.
- 70 Cabos segundos, a 36.000.
- 30 Guardias primeros, a 30.600.
- 690 Guardias segundos, a 28.800.
- 1 Subdirector de música, a 48.000.
- 4 Músicos de primera, a 42.000.
- 8 Músicos de segunda, a 39.000
- 10 Músicos de tercera, a 36.000.
- 10 Educandos de música, a 30.600.
- 1 Sargento de Banda, a 42.000.
- 2 Cabos cornetas, a 36.000.
- 1 Cabo tambor, a 36.000.
- 22 Tambores, a 28.800.
- 22 Cornetas, a 28.800.

Servicios Marítimos

- 3 Sargentos, a 42.000 pesetas.
- 7 Cabos primeros a 39.000.
- 9 Cabos segundos, a 36.000.
- 18 Marineros especialistas, a 30.600.
- 77 Marineros, a 28.800.

Sector Aéreo.

- 2 Cabos primeros, a 39.000 pesetas.
- 4 Cabos segundos, a 36.000.

- 8 Soldados primeros especialistas, a 30.600.
- 48 Soldados segundos, a 28.800.

Servicio de Policía

- 2 Sargentos de Orden Público, a 42.000 pesetas.
- 5 Cabos primeros, a 39.000.
- 22 Cabos segundos, a 36.000.
- 126 Guardias segundos, a 28.800.

Art. 4.º Desde 1 de octubre de 1965 el personal a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo de la presente Orden devengará los siguientes complementos:

GRUPO A)

Por dedicación absoluta y especial responsabilidad.
Compensatorio de complementos de Cuerpos de procedencia.
Incentivo de destino.
Gastos de representación.

Serán fijados por la Presidencia del Gobierno de acuerdo con el Ministerio de Hacienda.

GRUPO D)

Compensatorio de complementos de Cuerpo de procedencia.
Incentivo de destino.
Especial responsabilidad.

El complemento compensatorio de complementos de Cuerpos de procedencia se fija en un 60 por 100 de la suma de sueldo y trienios que tenga reconocidos el funcionario, excepto pagas extraordinarias, con un mínimo de 50.000 pesetas anuales si el coeficiente regulador del sueldo no excede de 1,5; de 62.000 pesetas anuales si dicho coeficiente excede de 1,5 y no es superior a 2,5, y de 80.000 pesetas anuales si es superior a 2,5.

El complemento por incentivo de destino será una cantidad igual a la que resulte por aplicación del párrafo anterior.

Los complementos de especial responsabilidad serán fijados por la Presidencia del Gobierno de acuerdo con el Ministerio de Hacienda.

GRUPO E)

Complemento compensatorio por asimilación.
Por incentivo de destino.
Por especial responsabilidad.

El complemento compensatorio por asimilación se fija en el 60 por 100 de la suma de sueldo y trienios que tenga reconocidos el funcionario, excepto pagas extraordinarias, con un mínimo de 50.000 pesetas anuales si el coeficiente regulador del sueldo no excede de 1,5; de 62.000 pesetas anuales si dicho coeficiente excede de 1,5 y no es superior a 2,5, y de 80.000 pesetas anuales si es superior a 2,5.

El complemento por incentivo de destino será una cantidad igual a la que resulte por aplicación del párrafo anterior.

Los complementos de especial responsabilidad serán fijados por la Presidencia del Gobierno de acuerdo con el Ministerio de Hacienda.

Art. 5.º Cuando de la aplicación de lo establecido en la presente Orden se produzcan las circunstancias previstas en la norma tercera, en relación con la primera y la segunda de la base séptima del artículo quinto de la Ley de Presupuestos, se reconocerá al funcionario la diferencia de emolumentos como complemento personal y transitorio, mientras permanezcan al servicio activo y destinado en Guinea Ecuatorial.

Art. 6.º Los sueldos, trienios y pagas extraordinarias que se reconozcan a los funcionarios comprendidos en la presente reforma de retribuciones se devengarán y harán efectivos por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario el día 1 del mes a que los haberes correspondan.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, los derechos económicos de los funcionarios se liquidarán y abonarán por días en el mes que tomen posesión de su primer destino o reintegren al servicio de Guinea Ecuatorial o en el caso de reintegro en el Cuerpo de procedencia, que devengará haberes hasta el día inmediato anterior al que comience a devengarlos en dicho Cuerpo.

Art. 7.º Cuando algún funcionario de Cuerpos del Estado tome posesión de su destino en la Administración de Guinea

tendrá derecho a percibir el sueldo, trienios y complemento compensatorio desde la fecha en que deje de devengar sus emolumentos en el Cuerpo de procedencia hasta su toma de posesión, siempre que ésta se realice dentro de los treinta días siguientes a aquella fecha, salvo caso de fuerza mayor que el Comisario general apreciará discrecionalmente.

Desde la fecha de embarque, todo funcionario nombrado o destinado al servicio de la Administración de Guinea percibirá el sueldo, trienios, pagas extraordinarias y complemento compensatorio que le corresponda por ese destino.

Art. 8.º Cuando algún funcionario cese en la Administración de Guinea dejará de percibir sus haberes en la fecha en que tenga efectividad dicho cese. No obstante, si éste se produjese a petición propia, en fecha posterior al primer mes de campaña o en uso de licencia reglamentaria, percibirá una cantidad equivalente a dichos haberes durante el período de tiempo proporcional a la parte de campaña transcurrida o el que falte para completar la licencia reglamentaria, respectivamente. En el primer caso se entiende que, a estos efectos exclusivamente, el cese queda diferido a la fecha en que el funcionario llegue al puerto o aeropuerto en que desembarque definitivamente. No obstante, cuando se trate de funcionarios de Cuerpos del Estado dejarán de percibir el equivalente a la suma de sueldo, trienios, complemento compensatorio y, en su caso, pagas extraordinarias, desde la fecha en que les sean acreditados sus haberes por reingreso en el Cuerpo de procedencia.

Si al término del período de tiempo a que corresponda la retribución anterior, el funcionario del Estado no hubiese obtenido destino en su Cuerpo de procedencia, siempre que lo hubiese solicitado en fecha anterior al fin de ese período de tiempo, tendrá derecho a continuar percibiendo el sueldo, trienios, complemento compensatorio y pagas extraordinarias hasta la fecha en que devengue emolumentos en su nuevo destino.

Art. 9.º Cuando algún funcionario desempeñe interinamente por vacante algún puesto de trabajo que tenga asignado complemento de mayor responsabilidad o sustituya accidentalmente a otro funcionario ausente de Guinea por licencia reglamentaria o comisión de servicio, cuyo puesto también lo tenga, percibirá el complemento de mayor responsabilidad del puesto que sustituya, pero dejará de percibir el que corresponda al suyo propio, sin perjuicio de que el funcionario sustituido continúe percibiendo el complemento que tenga asignado su puesto de trabajo.

Art. 10. Si en algún Servicio se hallase vacante alguno o algunos puestos de trabajo de los comprendidos en los grupos D) y E) se concederá a los funcionarios que por este motivo resulten sobrecargados un complemento especial por mayor jornada, para lo que se destinará una suma igual a los sueldos (sin trienios ni pagas extraordinarias) de los puestos vacantes. Esta suma se distribuirá por acuerdo del Jefe del Servicio a partes iguales entre los mencionados funcionarios, pero ninguno de ellos podrá percibir más del 50 por 100 del sueldo de la plaza vacante o del sueldo medio de todas ellas, si son varias.

La sustitución recaerá en funcionarios del mismo Servicio y del mismo Cuerpo y si estas condiciones no fueran posibles podrá acordarse la sustitución por funcionarios de Cuerpos distintos, pero siguiendo en su determinación el orden lógico de afinidad entre la función sustituida y la especialización del sustituto.

En ningún caso podrá un funcionario devengar más de un complemento por mayor jornada, aunque haya de realizar varias sustituciones.

Art. 11. El reconocimiento de trienios al personal de Cuerpos del Estado se efectuará por sus Cuerpos respectivos.

El de los trienios del personal civil asimilado a funcionarios de Cuerpos del Estado se efectuará mediante resoluciones de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas a propuesta del Secretario general de la misma.

El de los trienios del personal nativo de los grupos F) y G) se efectuará por resolución del Comisario general, a propuesta de una Comisión presidida por el Comisario general adjunto e integrada por el Secretario general técnico, el Jefe de la Sección de Hacienda y el Jefe de la Sección que tenga a su cargo los asuntos de personal de la Comisaría General y Servicios de ella dependientes, que actuará de Secretario. Si el Comisario adjunto lo acuerda se incorporará a dicha Comisión el Jefe del Servicio a que pertenezca el funcionario. El personal de dichos grupos instará del Comisario general el reconocimiento de los trienios que a su juicio tenga cumplidos en servicios a la Administración, para lo que aportará cuantos datos y documentos posea. La instancia será informada por el Jefe del Servicio correspondiente y la Comisión podrá recabar del interesa-

do y de los Servicios cuantos datos y antecedentes considere oportunos para fundamentar la propuesta de concesión.

Art. 12. Los funcionarios de los grupos D) y E), cuyo puesto de trabajo tengan fijada su residencia en los lugares que se indican, percibirán un incentivo de residencia especial en la cuantía que resulte de aplicar a sus sueldos y trienios los porcentajes que se detallan:

Residencia en Concepción, Micomeseng, Puerto Iradier, Valladolid de los Bimbiles, Río Benito, Ebinayong, Ebebiya, Sevilla de Niefang y Mongomo de Guadalupe: 5 por 100.

Residencia en Campo de Calatrava, Alem, Nsorc, Aconibe y Aurenem: 10 por 100.

Residencia en Annobon: 25 por 100.

Art. 13. Los funcionarios no pertenecientes a la Administración de la Comisaría General que presten servicios a ésta podrán percibir un complemento especial fijado por la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, a propuesta de dicha Comisaría General o por aplicación de normas que habrán de ser acordadas siguiendo el mismo procedimiento.

A los funcionarios de la Administración de la Comisaría General pertenecientes a Cuerpos especiales y a los que desempeñen determinados puestos se les podrá conceder un complemento de especialidad cuya cuantía se establecerá con carácter fijo o por aplicación de normas. La determinación de los complementos o la aprobación de las normas se hará por la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, a iniciativa de aquel Departamento o a propuesta de la Comisaría General. Este complemento especial absorberá el complemento compensatorio y, por tanto, se percibirá solamente en la parte que exceda de aquél.

También podrá ser objeto de complemento fijado por igual procedimiento el desempeño de un puesto de trabajo acumulado al propio y diferente del mismo, perteneciente a otro Servicio, cuando no se considere conveniente dotar en plantilla el puesto de trabajo cuyo servicio se acumula.

Art. 14. A partir de 1 de enero de 1967 se aumentarán los sueldos, trienios y pagas extraordinarias en los mismos porcentajes que se vayan aumentando los de los funcionarios públicos de la Administración General del Estado y con los mismos efectos. Estos aumentos no repercutirán en los complementos e incentivos, salvo los casos análogos a los del régimen de retribuciones de la Administración General del Estado que sufran modificaciones o los que resulten del ejercicio de la opción prevista en el artículo tercero para el grupo A).

Art. 15. Para aplicar las normas anteriores con los efectos previstos se procederá por las Habilitaciones y por los Servicios de Hacienda como sigue:

Se practicará a cada funcionario liquidaciones independientes por el cuarto trimestre de 1965 y por todo el año 1966. Estas liquidaciones comprenderán dos partes: la que les corresponda percibir por sueldo, trienios o cuatrienios y pagas extraordinarias y la que les corresponda percibir por toda clase de complementos e incentivos de acuerdo con las normas de la presente Orden.

De las cantidades totales obtenidas por aplicación del párrafo anterior se deducirá de cada una de las partes lo que dichos funcionarios hayan percibido en los mismos períodos de tiempo por el artículo 110 de los Presupuestos y por el artículo 120 y los fondos extrapresupuestarios, respectivamente. No se computarán las retribuciones circunstanciales a que se refieren los artículos citados en el artículo 16 de la presente Orden.

El saldo resultante de la suma de las dos partes de las liquidaciones y las deducciones mencionadas en el párrafo anterior, si fuese favorable al funcionario, se le abonará con aplicación a una cuenta de anticipos que se abrirá en la cuenta de Tesorería del Presupuesto de Ayuda y Colaboración bajo el título de «Reforma de Retribuciones». Si dicho saldo resultare desfavorable al funcionario, la cantidad así fijada adquirirá la consideración de complemento personal y transitorio conforme a lo dispuesto en el artículo quinto de la presente Orden.

Servirán de base de financiación para liquidar el anticipo de la Cuenta de Tesorería los remanentes de la Tesorería del Presupuesto de Ayuda y Colaboración obtenidos por anulación de créditos de los artículos 110 y 120 de los ejercicios de 1965 y 1966 y por el importe de la recaudación de tasas en la forma prevista en las bases quinta y sexta del artículo quinto de la Ley de Presupuestos.

Art. 16. Lo dispuesto en los artículos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo surtirá efectos solamente a partir de la fecha de la presente Orden.

No quedan afectados por la reforma los créditos que corresponden al personal mencionado en el párrafo segundo del artículo segundo y los figurados en el concepto segundo del crédito 101.122 y el 102.121.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.
Madrid, 7 de febrero de 1967.

CARRERO

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 190/1967, de 2 de febrero, por el que se eleva a Embajada la Representación Diplomática de España en Sudán.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Se eleva a Embajada la Representación Diplomática de España en Sudán.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 191/1967, de 2 de febrero, creando la Representación Consular y Comercial de España en Bucarest.

De conformidad con lo establecido en el artículo segundo del Acuerdo firmado entre el Estado Español y la República Socialista de Rumania sobre creación de representaciones consulares y comerciales, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Representación Consular y Comercial de España en Bucarest.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 192/1967, de 2 de febrero, por el que se asignan los coeficientes multiplicadores a los Cuerpos de Sanitarios Locales.

Promulgada la Ley número ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de Retribuciones de los Sanitarios Locales, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero, párrafo dos, de la misma, se ha procedido por el Consejo de Ministros, vista la propuesta del Ministerio de Hacienda y el informe de la Comisión Superior de Personal, acordar los coeficientes multi-

plificadores que han de asignarse a los Cuerpos incluidos en el ámbito de la mencionada Ley.

En su virtud a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete

DISPONGO:

Artículo único.—Los coeficientes multiplicadores que corresponden a cada Cuerpo de funcionarios sanitarios locales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero, párrafo segundo, de la Ley número ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, son los que figuran en la relación anexa a este Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de lo establecido en el párrafo dos de la disposición final primera de la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

RELACION ANEXA

Cuerpo	Coefficiente
Cuerpo de Médicos Titulares, esc. A y B	4,00
Cuerpo de Médicos Casas de Socorro y Hospitales Municipales	4,00
Cuerpo de Médicos Tocólogos Titulares	4,00
Cuerpo de Farmacéuticos Titulares	4,00
Cuerpo de Veterinarios Titulares	4,00
Cuerpo de Odontólogos Titulares	4,00
Cuerpo de Practicantes Titulares	1,9
Cuerpo de Matronas Titulares	1,9

ORDEN de 7 de febrero de 1967 por la que se dictan normas complementarias en relación con los valores de cotización calificada.

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria segunda de la Orden de 28 de noviembre de 1966, por la que se regula la condición de cotización calificada de los títulos-valores admitidos a contratación oficial en Bolsa, determina que las inversiones efectuadas en el transcurso del año 1966 en títulos-valores que obtengan dicha condición gozarán de todos los beneficios que al efecto se establecen en las vigentes disposiciones, sin concretar la fecha tope en que deben obtenerla.

Publicada dicha Orden en el «Boletín Oficial del Estado» del día 30 del mismo mes, ha quedado un plazo realmente corto, dentro del pasado año, para que las Empresas interesadas lo solicitaran de la respectiva Bolsa, y éstas pudieran elevar la correspondiente propuesta, con las necesarias pruebas acreditativas, a este Ministerio.

Habiéndose recibido diversas peticiones en el sentido de que, a título excepcional, y por la escasa disponibilidad de tiempo con que han contado las Bolsas para terminar los expedientes, se habilite dentro del año en curso un determinado plazo para que durante el mismo los títulos-valores que obtengan la calificación regulada en la Orden antes aludida, gocen de los beneficios de tal condición, este Ministerio, habida cuenta de las consideraciones expuestas, ha tenido a bien disponer:

Los beneficios establecidos en las vigentes disposiciones para los títulos-valores de cotización calificada serán de aplicación a las inversiones efectuadas en los mismos dentro del año 1966, siempre y cuando tales valores obtengan la concesión de cotización calificada, en virtud de propuesta formulada por las